CORPOURABA
CONSECUTI... 200-03-20-01-2490-20...
Fecha: 2021-11-30 Hora: 07:50:57 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.* Así mismo**,** *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente N° 160-165128-0001-2020.

SEGUNDO: que mediante Auto N° 200-03-50-06-0241 del 19 de julio de 2021, se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión de 5.32m^3 de la especie Cativo

(Prioria copaifera), 4.4m^3 de la especie Sande (Brosimun utile (Kunt)) y 4.84m^3 de la especie Caracolí, por movilizar sin el respectivo SUNL. Conducta realizada por los señores JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.843 y LUIS ALFREDO BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.359.782.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 224 ibídem, cuando dispone que Cualquier *aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Así mismo, la Ley 1333 de 2009, establece que, en lo referente a los especímenes de flora, fauna o recursos provenientes de estos, que sean aprovechados de manera ilegal, en ningún caso serán devueltos:

ARTÍCULO 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

IV.CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Oficina jurídica de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, mediante Auto N° 200-03-50-06-0241 del 19 de julio de 2021, se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión de 5.32m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 4.4m^3 de la especie Sande (Brosimun utile (Kunt)) y 4.84m^3 de la especie Caracolí, por movilizar sin el respectivo SUNL. Conducta realizada por los señores JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.843 y LUIS ALFREDO BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.359.782, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974:

> ***Artículo 224º.-*** *Cualquier* ***aprovechamiento****, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales,* ***será decomisado****, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar material forestal sin el respectivo permiso o autorización, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Adicional a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia[1], economía[2] y celeridad[3], contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se dará cumplimiento al artículo 224[4] de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333 de 2009.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de los 5.32m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 4.4m^3 de la especie Sande (Brosimun utile (Kunt)) y 4.84m^3 de la especie Caracolí, a los señores **JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.843 y **LUIS ALFREDO BLANQUICETH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.359.782, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0241 del 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de los 5.32m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 4.4m^3 de la especie Sande (Brosimun utile (Kunt)) y 4.84m^3 de la especie Caracolí, impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0241 del 19 de julio de 2021, a los señores **JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.843 y **LUIS ALFREDO BLANQUICETH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.359.782, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el Kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al monasterio, vereda El Hueso.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0241 del 19 de julio de 2021, en cuanto a la Aprehensión de los 5.32m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 4.4m^3 de la especie Sande (Brosimun utile (Kunt)) y 4.84m^3 de la especie Caracolí.

---

[1] *11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

[2] *12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

[3] *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

[4] ***Artículo 224º.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.843 y **LUIS ALFREDO BLANQUICETH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.359.782. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el Kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al monasterio, vereda El Hueso.

OCTAVO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÙMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		16/11/2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160-165128-0001-2020